



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-904/2024

RECURRENTE: MORENA<sup>1</sup>

RESPONSABLE: SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

SECRETARIADO: MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA Y  
MIGUEL ÁNGEL ORTÍZ CUÉ.

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> **confirma** la sentencia dictada por la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSC-377/2024**, que declaró la **(i) inexistencia** de diversas infracciones atribuidas a Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en el marco de las actividades que realizó como aspirante a responsable de la construcción del Frente Amplio por México, así como a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional<sup>4</sup>; y **(ii) la existencia** del incumplimiento por parte del referido ciudadano a las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.<sup>5</sup>

### ANTECEDENTES

**1. Primera queja.**<sup>6</sup> El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, Morena denunció a Miguel Ángel Mancera Espinosa, Enrique Octavio de la Madrid Cordero, Francisco Javier Cabeza de Vaca, Silvano Aureoles Conejo, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Beatriz Elena Paredes Rangel y Santiago Creel Miranda, así como al PAN, PRD y PRI, por la presunta realización de actos

<sup>1</sup> En adelante el recurrente o inconforme.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Sala Especializada o autoridad responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, PAN, PRD y PRI, respectivamente.

<sup>5</sup> En lo subsecuente INE.

<sup>6</sup> Registrada con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/498/2023.

## **SUP-REP-904/2024**

anticipados de precampaña y campaña, adquisición indebida de tiempos de radio y televisión, por expresiones realizadas en diversas entrevistas en distintos programas, durante el mes de julio de dicha anualidad, así como el incumplimiento a las medidas cautelares determinadas en el acuerdo ACQyD-INE/124/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

En su denuncia, Morena también solicitó el dictado de medidas cautelares en las que se ordenara la suspensión de la campaña promocional denunciada y el retiro inmediato de las publicaciones controvertidas.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>7</sup> del INE, una vez realizadas las investigaciones correspondientes, desechó la queja respecto de la indebida adquisición de tiempos de radio y televisión; la admitió en cuanto a los actos anticipados de precampaña y campaña; ordenó la acumulación de la denuncia a un diverso procedimiento especial sancionador<sup>8</sup> y, respecto de las medidas cautelares, las estimó notoriamente improcedentes, porque ya había sido colmada la pretensión del denunciante en un acuerdo previo de la Comisión de Quejas y Denuncias.<sup>9</sup>

**2. Escisión.** Con motivo de lo ordenado por la Sala Especializada en el expediente SRE-AG-99/2023, la UTCE dejó sin efectos la acumulación antes señalada, y escindió las causas atendiendo a su relación con la renovación con la presidencia de la República, acumuló las relativas a Xóchitl Gálvez, Miguel Ángel Mancera Espinosa, Enrique de la Madrid, Beatriz Paredes, Santiago Creel y Silvano Aureoles, y determinó que el procedimiento materia de la presente controversia, únicamente versaría sobre la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Francisco Javier García Cabeza de Vaca, así como del PAN, PRD y PRI.

**3. Segunda queja<sup>10</sup>.** El veintinueve de julio de esa misma anualidad, Jorge Álvarez Máñez denunció a diversas personas relacionadas con el

---

<sup>7</sup> En adelante, UTCE o autoridad administrativa, autoridad sustanciadora.

<sup>8</sup> UT/SCG/PE/MORENA/CG/328/2024.

<sup>9</sup> ACQyD-INE/14/2024.

<sup>10</sup> Tramitada con número de expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/635/2023.



procedimiento de selección de la coordinación para la defensa de la cuarta transformación, al Frente Amplio por México y quien resultara responsable por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, así como por el incumplimiento a las medidas cautelares dictadas en los acuerdos ACQyD-INE-104/2023, ACQyD-INE-124/2023 y ACQyD-INE-134/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias. Asimismo, solicitó el dictado de nuevas medidas cautelares y la imposición de medidas de apremio.

La UTCE escindió las causas al advertir que el quejoso denunció tanto actos relacionados con el proceso interno de construcción del Frente Amplio por México (PAN-PRI-PRD), como la selección de la persona que coordinaría los trabajos de defensa de la Cuarta Transformación a Nivel Nacional (Morena, PVEM y PT).

**4. Medidas cautelares.** Mediante acuerdo ACQyD-INE-158/2023 de once de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por Jorge Álvarez Máynez, por lo que ordenó la eliminación de las publicaciones denunciadas, entre otros, de Francisco Javier García Cabeza de Vaca, además de su procedencia en la modalidad de tutela preventiva.

**5. Nueva escisión.** Ante la existencia de diversos procedimientos relacionados con la comisión de infracciones atribuidas, entre otros, a Francisco Javier Cabeza de Vaca, se ordenó la acumulación de la queja descrita en el punto 3 a un diverso expediente.<sup>11</sup>

**6. Tercera queja.**<sup>12</sup> El cuatro de agosto, Jorge Álvarez Máynez presentó una nueva queja en contra de diversas personas relacionadas con el procedimiento de selección de la coordinación para la defensa de la cuarta transformación, el Frente Amplio por México y quien resultara responsable, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como el incumplimiento a los Lineamientos Generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos

---

<sup>11</sup> Se ordenó la acumulación del expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/635/2023 al diverso UT/SCG/PE/MORENA/CG/498/2023.

<sup>12</sup> Registrada con número de expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/677/2023.

## **SUP-REP-904/2024**

políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, así como a las medidas cautelares decretadas mediante los acuerdos ACQyD-104/2023, ACQyD-INE-124/2023 y ACQyD-134/2023, emitidos por la Comisión de Quejas.

Una vez realizadas diversas diligencias, la UTCE escindió la queja, atendiendo al procedimiento interno partidista y las personas denunciadas, remitiendo las relativas al proceso de la selección de quien coordinaría los trabajos para la defensa de la cuarta transformación a un diverso expediente.

Asimismo, ordenó la acumulación de la queja por lo que hace a los hechos atribuidos al Frente Amplio por México y responsables a un diverso expediente.<sup>13</sup>

**7. Cuarta queja.**<sup>14</sup> El siete de agosto de la pasada anualidad, Jorge Álvarez Máynez presentó una nueva queja en contra de diversas personas relacionadas con el procedimiento de selección de la coordinación para la defensa de la cuarta transformación, el Frente Amplio por México y quien resultara responsable, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, el incumplimiento a los Lineamientos Generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, así como a las medidas cautelares decretadas mediante los acuerdos ACQyD-104/2023, ACQyD-INE-124/2023 y ACQyD-134/2023.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares, con el fin de garantizar el cumplimiento de las ya decretadas, así como la imposición de medidas de apremio.

Una vez realizadas diversas diligencias, la UTCE determinó la escisión de la queja atendiendo al proceso interno y personas denunciadas.

---

<sup>13</sup> UT/SCG/PE/JAM/CG/635/2023.

<sup>14</sup> Tramitada con número de expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/698/2023.



Además, admitió a trámite la queja respecto de las conductas atribuidas, a Enrique de la Madrid y a Francisco Javier García Cabeza de Vaca y los partidos que conformaron el Frente Amplio por México.

Finalmente, escindió la queja y ordenó la acumulación de los hechos relacionados con este último a un diverso expediente.<sup>15</sup>

**8. Emplazamiento y audiencia.** Mediante acuerdo de doce de julio de dos mil veinticuatro, la UTCE ordenó emplazar a Morena, Jorge Álvarez Máynez y Francisco Javier García Cabeza de Vaca, así como a los partidos integrantes del Frente Amplio por México para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual se celebró el dieciocho de julio siguiente.

**9. Sentencia de la Sala Especializada.** El primero de agosto de dos mil veinticuatro, la responsable emitió sentencia en la que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Francisco Javier García Cabeza de Vaca y la inexistencia de la falta de deber de cuidado del PAN, PRD y PRI.

**10. Demanda.** El ocho de agosto del año en curso, el partido recurrente presentó su demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Oficialía de Partes de la sala responsable.

**11. Turno.** Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-904/2024** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**12. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una sentencia de la

---

<sup>15</sup> Al diverso UT/SCG/PE/MORENA/CG/498/2023

## SUP-REP-904/2024

Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>16</sup>

**Segunda. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,<sup>17</sup> de conformidad con lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del representante del partido recurrente.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de tres días, ya que la sentencia controvertida fue notificada al partido recurrente el cinco de agosto, y la demanda se presentó el ocho de agosto siguiente, por lo que resulta evidente su oportunidad<sup>18</sup>.

**3. Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen al acuerdo impugnado.

De igual manera, Sergio Carlos Gutiérrez Luna cuenta con la personería para promover el recurso, por ser el representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE.

**4. Interés jurídico.** El recurrente, cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador en que fue denunciante.

**5. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que, no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

---

<sup>16</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>17</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 110, de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> Véanse la cédula y razón de notificación que obran a fojas 107 y 108 del expediente SRE-PSC-377/2024.



## Cuarta. Controversia

**4.1. Contexto.** El asunto tiene su origen en diversas denuncias presentadas por Morena y Jorge Máñez en contra de, entre otros, Francisco Javier García Cabeza de Vaca y los partidos políticos PAN, PRD y PRI, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña realizados en el marco del proceso de selección del responsable de la construcción del Frente Amplio por México, conformado por los partidos políticos antes señalados, el incumplimiento a los Lineamientos Generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, así como el incumplimiento a diversas medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.

## 4.2. Sentencia impugnada

Una vez sustanciadas las quejas, la Sala Especializada dictó sentencia en los términos siguientes:

En primer lugar, la responsable tuvo por acreditada la calidad de Francisco Javier García Cabeza de Vaca como aspirante a contender en la coordinación del entonces Frente Amplio por México.

En segundo término, tuvo por acreditadas las publicaciones siguientes:

**a.**

<https://twitter.com/Sfgcabezadevaca/status/1683188162493906944?s=20>

	
<p>6 <a href="https://twitter.com/fgcabezadevaca/status/1683188162493906944?s=20">https://twitter.com/fgcabezadevaca/status/1683188162493906944?s=20</a></p> <p>Se despliega:</p>  <p>Publicación en el perfil verificado Fco. Cabeza de Vaca @fgcabezadevaca, de la red social <i>Twitter</i> o <i>X</i>, realizada el 23 de julio de 2023, denominada "La educación es uno de los pilares para sacar adelante nuestro país, se tiene que garantizar una educación de calidad para los niños y las niñas en México. Arriba México, arriba. #CabezaDeVaca #ArribaMéxico".</p> <p>Contiene un video de treinta y tres segundos, el cual se describe enseguida:</p> <p>Imagen representativa</p>	<p>COTEJADO</p>
 <p>Audio</p> <p>Voz de hombre: Si le damos igualdad de una buena educación a nuestras niñas y nuestros niños, con una buena política pública, es la mejor manera de poder equilibrar esa desigualdad social que se tiene. Pero la educación es y va a seguir siendo uno de los pilares más importantes para sacar adelante a nuestro país y nosotros vamos a hacerlo conientes para poderla fortalecer.</p> <p>7 <a href="https://twitter.com/AFmedios/status/1683539590232297472?s=">https://twitter.com/AFmedios/status/1683539590232297472?s=</a></p>	<p>COTEJAJA</p>



Si le damos igualdad de una buena educación a nuestras niñas y nuestros niños, con una buena política pública, es la mejor manera de poder equilibrar esa desigualdad social que se tiene. Pero la educación es y va a seguir siendo uno de los pilares más importantes para sacar adelante a nuestro país y nosotros vamos a hacer lo conducente para poderla fortalecer.

La educación es uno de los pilares para sacar adelante nuestro país, se tiene que garantizar una educación de calidad para los niños y las niñas en México. Arriba México, arriba. #CabezaDeVaca #ArribaMéxico

b.

<https://twitter.com/fgcabezadevaca/status/1686841018031702016?s=20>



Fco. Cabeza de Vaca  
@fgcabezadevaca

No podemos seguir ignorando las necesidades de las distintas regiones de nuestro país. Es necesario entenderlas y atenderlas.

Aquí te dejo el link para firmar:  
[frenteamplopormexico.org.mx/RegistroUniver...](https://frenteamplopormexico.org.mx/RegistroUniver...) 🇲🇽 🇮🇹 🇪🇺  
#FirmaConCabeza  
#CabezaDeVaca

Proceso de Selección de la Persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México.



2:46 p. m. · 2 ago. 2023 · 144,4 mil Reproducciones

208 Reposts 9 Citas 458 Me gusta 3 Elementos guardados

¡Postea tu respuesta!

El contenido del video que se difunde es el siguiente:

**Francisco Cabeza de Vaca:** Puedes creer que desde hace más de 100 años, no hay alguien el gobierno federal que entienda y atienda a los norteños? Los norteños somos gente de trabajo, somos gente echada pa delante y no es posible que el gobierno federal no nos dé un trato adecuado, un trato digno. No se trata que nos den, simplemente que no nos quiten. Con un apoyo justo y equitativo, el norte se encarga del resto. Claro que vamos a seguir apoyando a nuestros estados hermanos, pero para eso necesitamos que nos apoyen para seguir impulsando el desarrollo económico, generar oportunidades y los empleos que tanto se necesitan.

Un gobierno federal que garantice la seguridad de todas las fronteras del país, un gobierno federal que atienda la crisis del agua, que nos dé el presupuesto justo para atender las muchas necesidades que tenemos. Con mi experiencia, capacidad y entrega, voy a dar los resultados que merece el norte. Ayúdame con tu firma, vamos a levantarnos. Arriba el Norte, arriba México.

- Se trata de una publicación realizada el 2 de agosto pasado en la cuenta verificada de Francisco Cabeza de Vaca de Twitter, donde se difunde un video de poco más de un minuto.

## SUP-REP-904/2024

- Durante el video se observa el cintillo en letras blancas en la parte superior "Proceso de selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México"
- En el video se hace referencia a que desde hace más de cien años no ha habido alguien que entienda al "norte" en el Gobierno Federal.
- Señala una serie de situaciones que, desde su perspectiva, no realiza el Gobierno Federal y cierra diciendo que con su experiencia, capacidad y entrega, dará resultados respecto de atención a la crisis del agua, seguridad en las fronteras, así como presupuesto justo.

No podemos seguir ignorando las necesidades de las distintas regiones de nuestro país. Es necesario entenderlas y atenderlas. Aquí te dejo el link para firmar. Proceso de Selección de la persona responsable para la Construcción del Frente Amplio por México.

c.

<https://twitter.com/fgcabezadevaca/status/1687860282616643584?s=20>

4. <https://twitter.com/fgcabezadevaca/status/1687860282616643584?s=20>

Se observa lo siguiente:

POST

Fco. Cabeza de Vaca @fgcabezadevaca

El compromiso con la salud es una inversión en nuestro futuro. Contribuyamos juntos a construir un sistema de salud sólido y sostenible que proteja y mejore la calidad de vida de todos los mexicanos. #CabezaDeVaca #ArribaMéxico



1687 a. m. · 5 ago. 2023 · 7,616 Reproducciones

166 reposts · 7 citas · 358 Me gusta

Publicación en el perfil verificado Fco. Cabeza de Vaca @fgcabezadevaca, de la red social Twitter o X, realizada el cinco de agosto de dos mil veintitrés a las diez horas con diecisiete minutos, denominada "El compromiso con la salud es una inversión en nuestro futuro. Contribuyamos juntos a construir un sistema de salud sólido y sostenible que proteja y mejore la calidad de vida de todos los mexicanos. #CabezaDeVaca #ArribaMéxico", con 7,616 mil reproducciones, 166 reposts. 7 citas y 358 me gusta.

Contiene un video de un minuto con cuarenta y cuatro segundos (00:01:44) de duración, el mismo se describe.

Imágenes representativas



TRIBUNAL ELECTORAL



Audio

**Voz en off de Francisco Cabeza de Vaca:**  
El caso de Dinamarca, ellos aplican cerca del diez por ciento de su PIB al tema de salud, en el caso de México en el 2018 se aplicaba cerca del tres por ciento y ha ido a la baja, hoy en día se aplica cerca del dos punto seis por ciento del PIB, pero no sólo eso, sabemos que le inyectaron millones y millones de pesos al tema del INSABI, el INSABI que fue todo un fracaso, yo me rehusé a entregar el sistema de salud de Tamaulipas porque era uno de los más avanzados, pero siempre tuvimos arriba delochenta y cinco por ciento de los medicamentos, aunado a ello a las personas que tenían algún problema, especialmente a las niñas y niños con cáncer, estaban los medicamentos para ellos, esos son los esfuerzos que hicimos nosotros. Y cuando se vino el tema de la pandemia, construimos ocho hospitales semimóviles, el único Gobierno que llevó a cabo esto fuimos nosotros de cuarenta camas cada uno, y eso nos permitió contener en gran medida la mortandad de muchas personas en la pandemia, muy especialmente porque somos un Estado con un gran dinamismo y vecinos con Estados Unidos. Eso ocho hospitales nos ayudaron muchísimo a que no afectara también a otros sectores productivos, como sucedió en muchas partes del territorio nacional, al grado que se nos reconoció por haber sido uno de los tres Estados que reaccionó más rápido para el tema del Covid, pero sobretodo que recuperó lo que se había perdido en el tema económico.

5.  
<https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1688290710032658432?s=2>

0

Se visualiza lo siguiente:

*El compromiso con la salud es una inversión en nuestro futuro. Contribuyamos juntos a construir un sistema de salud sólido y sostenible que proteja y mejore la calidad de vida de todos los mexicanos #CabezaDeVaca #ArribaMéxico*

A partir de la valoración de los hechos y pruebas, la Sala Especializada estimó lo siguiente respecto de las infracciones denunciadas:

**(i) Actos anticipados de precampaña y campaña.**

La responsable consideró que es inexistente la infracción porque no se actualiza el elemento subjetivo en la modalidad de llamamientos directos al voto por una opción política y tampoco algún equivalente funcional. Al respecto, razonó que del contenido de las publicaciones denunciadas no se advierte alguna referencia al proceso electoral presidencial 2023-2024, tampoco se advierten llamados al voto por un cargo de elección popular, pues sólo constituyen información respecto del sector salud, educación y su posible aspiración a formar parte del proceso de selección de la persona responsable de la construcción del Frente Amplio por México, lo cual, en términos de los resuelto por esta Sala Superior, sólo se trató de un proceso

## **SUP-REP-904/2024**

interno partidista que no se asemeja al proceso electoral, por lo que no se vulneró la equidad.

### **(ii) Incumplimiento a los Lineamientos**

Por otra parte, la responsable consideró que Francisco Javier García Cabeza de Vaca no vulneró los Lineamientos, en tanto que del análisis de las expresiones denunciadas no se advierte que tengan naturaleza electoral, no se posiciona a ninguna candidatura, fuera política o bien en contra. De ahí que dichas expresiones se encuentren amparadas por los derechos constitucionales de libertad de expresión.

### **(iii) Incumplimiento de medidas cautelares**

Asimismo, razonó que no se actualizó algún incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión en los acuerdos ACQyD-INE-104/2023, ACQyD-INE-124/2023 y ACQyD-INE-134/2023 por parte Francisco Cabeza de Vaca, ni de los partidos PRI, PAN y PRD.

No obstante, sí se acreditó el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en el acuerdo ACQyD-INE-158/2023, emitido el once de agosto de dos mil veintitrés, pues la Comisión de Quejas y Denuncias le otorgó un plazo de dos días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, para la eliminación de la publicación materia de las medidas, siendo el caso que fue hasta el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro que el denunciado informó de la eliminación dicha publicación, esto es diez meses con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado.

### **(iv) Falta de deber de cuidado de los partidos políticos**

En cuanto a la culpa *in vigilando* de los partidos políticos PAN, PRD y PRI, la sala consideró que no se actualizó, porque no se acreditaron los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al denunciado.

### **(v) Sanción**



Finalmente, al haberse acreditado el incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en el acuerdo ACQyD-INE-158/2023, la responsable calificó la infracción como grave ordinaria e individualizó la sanción, imponiéndole una multa a Francisco Javier García Cabeza de Vaca de 70 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$7,261.80 (siete mil doscientos sesenta y un pesos 80/100 moneda nacional).

**4.3. Agravios.** El recurrente, en esencia, expone los motivos de inconformidad siguientes:

**Indebida fundamentación y motivación por falta de exhaustividad e incongruencia interna de la sentencia impugnada.**

En concepto del recurrente la responsable incurrió en una falta de valoración integral de las expresiones y hechos denunciados, porque contrario a lo que sostiene en la sentencia impugnada, los mensajes de las publicaciones denunciadas tienen una explícita e inequívoca finalidad electoral vinculada con la candidatura del denunciado al cargo de candidato a la presidencia de la república.

Sostiene que la expresión #CabezaDeVaca #ArribaMéxico de forma manifiesta se refiere a una persona identificable ante la ciudadanía, que aspira a una candidatura, así como a la promoción anticipada para obtenerla.

Asimismo, refiere que la Sala Especializada omitió exponer las razones explícitas por las cuales llegó a la conclusión de que los actos no son anticipados, aun cuando adujo estudiarlos bajo la perspectiva de equivalentes funcionales.

Por otra parte, señala que la responsable no estableció correctamente la relación entre los elementos que se aprecian en la propaganda, como el apellido de la persona denunciadas, los colores de la propaganda y su similitud con el que identifica al PAN.

## **SUP-REP-904/2024**

En esa misma línea, la parte recurrente argumenta que la Sala Especializada omitió considerar la proximidad del proceso electoral federal y el inicio de los procesos internos del PAN y de los partidos con lo que posteriormente se coaligó y el uso de colores, frases, denominaciones y lemas que por sí mismas tienen una connotación electoral.

Aunado a lo anterior, el recurrente señala que los mensajes denunciados, en los que Francisco Javier García Cabeza de Vaca habla de educación y salud, constituyen equivalentes funcionales de un llamado al voto, pues tienen la característica de una propuesta como plataforma electoral frente al proceso electoral, al ofrecer garantizar educación, buenas políticas públicas y un sistema de salud para todos, cerrando su mensaje con un “#”.

En ese contexto, afirma que se acreditó la transgresión a los Lineamientos.

### **Quinta. Estudio de fondo**

**5.1. Planteamiento del caso.** De los anteriores conceptos de agravio se advierte que la **pretensión** del partido recurrente consiste en que se **revoque** la sentencia controvertida, para el efecto de que se determine que el denunciado incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña, así como en el incumplimiento a los Lineamientos y, consecuentemente, se sancione como en derecho corresponda.

**a. La causa de pedir** la hace consistir en la indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y de congruencia de la sentencia impugnada.

**b. Método de estudio.** Se procederá al análisis de los motivos de disenso en conjunto, sin que ello cause perjuicio alguno al recurrente,<sup>19</sup> en tanto que lo que interesa es que no se deje alguno sin estudiar y resolver.

**c. Decisión de la Sala Superior.** Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el partido recurrente son **infundados por una**

---

<sup>19</sup> Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



**parte e inoperantes por la otra**, por lo que debe **confirmarse** la sentencia impugnada.

## 5.2. Explicación jurídica

### Principio de legalidad

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>20</sup> para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

---

<sup>20</sup> En lo subsecuente SCJN.

## **SUP-REP-904/2024**

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Ahora bien, el principio de exhaustividad, como elemento de una debida fundamentación y motivación, impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se



asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.<sup>21</sup>

Finalmente, aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual se divide en dos categorías:

La interna, que implica armonía entre las distintas partes constitutivas de la sentencia, esto es, que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

La externa, que implica la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, y lo considerado y resuelto por los órganos jurisdiccionales. De manera que cuando se advierte que el juez introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado, o resuelve algo distinto, incurrirá en un vicio de incongruencia externa.<sup>22</sup>

### 5.3 Caso concreto.

Los agravios son **infundados** por una parte e **inoperantes** por la otra.

En primer término, no asiste la razón a la parte recurrente cuando afirma que la sala responsable omitió exponer las razones explícitas por las cuales llegó a la conclusión de que no se actualizó la infracción, aun cuando adujo estudiarlos desde la perspectiva de equivalentes funcionales.

En efecto, del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Sala Especializada sí expuso las razones por las que consideró que las expresiones denunciadas no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.

En primer término, consideró que el elemento temporal fue acreditado porque las publicaciones se hicieron el veintitrés de julio, dos y cinco de agosto de dos mil veintitrés, esto es, antes del inicio del proceso electoral

---

<sup>21</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA.

## **SUP-REP-904/2024**

federal, así como el personal, porque en las publicaciones se advierte el nombre del denunciado o su imagen y es plenamente identificable.

Sin embargo, no se acreditó el elemento subjetivo porque no se advierten llamados al voto por un cargo de elección popular, ni expresiones que vulneraran la equidad en la contienda, pues sólo difundió información respecto al sector salud, educación o su aspiración a formar parte del proceso de selección de la persona responsable del Frente Amplio por México, cuya naturaleza de proceso partidista fue distinta al proceso electoral presidencial.

Asimismo, la responsable analizó las expresiones bajo los parámetros que exigen los equivalentes funcionales.

Al respecto, analizó cada una de las expresiones denunciadas y concluyó que no se advierte una correspondencia inequívoca y natural con parámetros de llamamientos al voto, tales como “Vota por Francisco Cabeza de Vaca”, “Vota por PRI”, “Vota por el PAN”, “Vota por el PRD”, o bien, “Vota por el Frente Amplio por México” para solicitar que la ciudadanía vote a favor de Francisco Cabeza de Vaca o alguno de los partidos, que representara algún beneficio electoral indebido.

Por lo anterior, concluyó que no se acreditó la infracción relativa a actos anticipados de precampaña y campaña.

Como se advierte, la sala responsable sí expresó las razones por las que consideró que no se acreditó la infracción denunciada, ni como irregularidades directas, ni como equivalentes funcionales, lo cuáles fueron analizados bajo los parámetros establecidos por este Tribunal Electoral.

Dicho esto, tampoco asiste la razón al recurrente cuando afirma que los mensajes denunciados tienen una clara finalidad electoral vinculada con la candidatura de Francisco Cabeza de Vaca a la presidencia de la República, ello aunado a que las expresiones #CabezaDeVaca, #ArribaMéxico se refieren a una persona identificable ante la ciudadanía, que aspira a una candidatura, así como a la promoción anticipada para obtenerla.



Lo anterior, porque dichas expresiones, por sí mismas, no tienen connotaciones electorales; de hecho, podrían usarse en diversos contextos que no tienen relación con la materia político-electoral. En este sentido, en el contexto en el que fueron emitidas, es decir, el proceso partidista de selección de la persona responsable de la construcción del Frente Amplio por México, tal como lo razonó la sala responsable, carecen del alcance para considerar que tienen como fin posicionar alguna candidatura o solicitar el voto a la ciudadanía. Y tampoco, el recurrente aporta mayores elementos que permitan a este órgano jurisdiccional afirmar que las expresiones denunciadas excedieron el marco establecido en los Lineamientos para los participantes en el referido proceso partidista y que, por tanto, hayan vulnerado el principio de equidad.

Así, es **inoperante** el agravio relativo a que los mensajes denunciados tienen la característica de una propuesta como plataforma electoral frente al proceso electoral, al ofrecer garantizar educación, buenas políticas públicas y un sistema de salud para todos, cerrando su mensaje con un "#". Esto, porque es una afirmación genérica, que además no confronta, ni mucho menos derrota, el análisis y conclusión alcanzada por la responsable respecto al elemento subjetivo.

Por otra parte, también son **inoperantes** las afirmaciones relacionadas con la omisión de la responsable de establecer correctamente la relación entre los elementos que se aprecian en la propaganda, como el apellido de la persona denunciada, los colores de la propaganda y su similitud con el que identifica al PAN.

Esto, porque además de ser una afirmación genérica, el recurrente deja de lado que las expresiones denunciadas fueron realizadas en un proceso de naturaleza partidista en el que el PAN fue uno de los institutos políticos involucrados.

Misma calificativa amerita el agravio relativo a que la Sala Especializada omitió considerar la proximidad del proceso electoral federal y el inicio de los procesos internos del PAN y de los partidos con lo que posteriormente se coaligó y el uso de colores, frases, denominaciones y lemas que, por sí

## **SUP-REP-904/2024**

mismas, tienen una connotación electoral. Ello, porque por si bien, tales elementos, dependiendo del caso, podrían ser relevantes para determinar el contexto de una infracción, en el caso, el recurrente no refiere como éstos, analizados en conjunto con los otros elementos considerados por la responsable derivarían en una conclusión distinta. Además, como se señaló anteriormente, no derrota el análisis y la conclusión respecto del elemento subjetivo.

Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.